

ERVUIEL AVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 362

LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley de la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de México, para quedar como sigue:

LEY DE LA DEFENSORÍA ESPECIALIZADA PARA VÍCTIMAS Y OFENDIDOS DEL DELITO DEL ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO APLICACIÓN, OBJETO E INTERPRETACIÓN DE LA LEY

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, observancia general e interés social en el Estado de México, cuyo objeto es crear a la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de México.

Artículo 2.- La presente Ley será aplicable en el Estado de México para todas las víctimas y ofendidos por delitos del fuero común, que se inicien o consumen dentro del territorio del Estado.

Artículo 3.- Esta Ley se aplicará a todas las víctimas y ofendidos, sin distinción alguna motivada por razones de origen étnico, nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, credo o religión, prácticas culturales, opinión política o de otra índole, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

Artículo 4.- La presente Ley será aplicable para todas aquellas víctimas u ofendidos, con independencia de su situación socioeconómica.

Artículo 5.- Será aplicable la presente Ley, desde el momento de la comisión de un hecho delictivo que lesione o ponga en peligro los derechos de la víctima u ofendido.

Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Centro de Atención: al Centro de Atención e Información para Víctimas y Ofendidos del Delito;

II. Código Nacional: al Código Nacional de Procedimientos Penales;

III. Código Penal: al Código Penal del Estado de México;

IV. Constitución Estatal: a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;

V. Constitución Federal: a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. Defensoría: a la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de México;

VII. Director General: al Director General de la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito;

VIII. Defensor: a las y los servidores públicos especializados en atención y defensa de las víctimas u ofendidos;

IX. Estado: al Estado de México;

X. Ley: a la Ley de la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de México;

XI. Ofendido: a las personas a que se refieren los tratados internacionales, las leyes generales, la legislación federal y el marco jurídico estatal;

XII. Procuraduría: a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México;

XIII. Reparación del daño: a la reparación del daño en términos de lo dispuesto por el Código Penal y Código Nacional de Procedimientos Penales;

XIV. Consejera/o: a la Consejera o Consejero Jurídico del Ejecutivo Estatal;

XV. Tratados Internacionales: a los Tratados Internacionales suscritos por México, de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Federal;

XVI. Víctima: a las personas a que se refieren los tratados internacionales, las leyes generales, la legislación federal y el marco jurídico estatal.

Artículo 7.- En caso de conflicto entre las disposiciones contenidas en esta Ley y otras normas que tengan por objeto la defensa, asistencia y protección de las víctimas y ofendidos del delito, habrá de aplicarse aquella que resulte más favorable a éstos.

Artículo 8.- La calidad de víctima y ofendido se reconoce con independencia de que se identifique, aprehenda, vincule, consigne, enjuicie o condene al responsable del hecho delictivo, y de cualquier relación familiar, laboral o afectiva entre aquéllos y el imputado.

TÍTULO SEGUNDO DE LA DEFENSORÍA ESPECIALIZADA PARA VÍCTIMAS Y OFENDIDOS DEL DELITO

CAPÍTULO I OBJETO Y PRINCIPIOS RECTORES DE LA DEFENSORÍA

Artículo 9.- La Defensoría es un órgano desconcentrado de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, con autonomía técnica y operativa, cuyo objeto es operar, coordinar, dirigir y controlar la defensa especializada para víctimas y ofendidos del delito del Estado de México, que requieran su intervención, así como proporcionar asesoría jurídica y defensa en materia penal, y además en las materias civil, familiar, mercantil y de amparo, cuando tales procedimientos se deriven de la comisión de un hecho delictivo.

Artículo 10.- La Defensoría tiene por objeto regular la prestación del servicio de defensa y asesoría jurídica de las víctimas y ofendidos, así como garantizar el pleno ejercicio de sus garantías y derechos consagrados en la Constitución Federal, en los Tratados Internacionales y demás ordenamientos jurídicos.

Artículo 11.- Son principios que rigen a la Defensoría:

I. Confidencialidad. Brindar la seguridad de que la información entre defensores y usuario se clasifique como confidencial;

- II.** Continuidad. Evitar las sustituciones innecesarias de la defensa;
- III.** Eficiencia. Aptitud en el desempeño de la función, para obtener los efectos institucionales establecidos en los plazos y condiciones que determine la ley;
- IV.** Especialidad. La prestación del servicio se realizará con personal especializado en la atención a víctimas y ofendidos;
- V.** Eficacia. Aplicación en la conducta de los servidores públicos de los principios filosóficos y humanitarios de más amplia defensa de los derechos de las personas;
- VI.** Gratuidad. Prestar sus servicios de manera gratuita;
- VII.** Honradez. Actuar con rectitud sin esperar algún beneficio proveniente de cualquier persona;
- VIII.** Igualdad y equilibrio procesal. Contar con los instrumentos necesarios para intervenir en los procedimientos judiciales en condiciones de igualdad, favoreciendo el equilibrio procesal frente a los demás sujetos procesales;
- IX.** Independencia técnica. Garantizar que no existan intereses contrarios o ajenos a la defensa de la víctima u ofendido;
- X.** Legalidad. Sujetarse a la normatividad aplicable en el ejercicio de sus funciones y en el cumplimiento de sus fines;
- XI.** Obligatoriedad. Otorgar de manera indefectible el servicio de una defensa adecuada y patrocinio, una vez que se ha aceptado y protestado el cargo, o bien cuando ha sido designado como abogado patrono;
- XII.** Profesionalismo. Aplicación de los conocimientos jurídicos para brindar un servicio adecuado, buscando la constante capacitación y actualización;
- XIII.** Responsabilidad profesional. Garantizar la calidad y eficiencia de la prestación del servicio; y
- XIV.** Solución de conflictos. Promover la asesoría e intervención en forma adicional al proceso legal en el campo de la solución alterna de los conflictos, participando en la conciliación, mediación y el arbitraje.

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA DEFENSORÍA

Artículo 12.- La Defensoría tendrá su sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, y contará con dos subsedes, una en el Valle de México y otra en la Zona Oriente, y para el conocimiento y atención de los asuntos de su competencia establecerá coordinaciones regionales en la circunscripción territorial que se requiera.

Artículo 13.- Serán atribuciones de la Defensoría, las siguientes:

- I.** Dirigir, controlar, supervisar y prestar los servicios que se establecen en esta Ley, así como observar los principios contenidos en el Código de Ética que para tal efecto se emita, y dictar las medidas que considere convenientes para el mejor desempeño de sus atribuciones;
- II.** Atender la defensa especializada en términos de ley desde el momento en que tenga contacto con cualquier persona que tenga la calidad de víctima u ofendido, siempre que éstas así lo soliciten y no cuenten con un defensor de sus derechos;

III. Informar a las víctimas u ofendidos del estado procesal de sus carpetas de investigación, averiguaciones previas o expedientes judiciales, a través de los Defensores del Centro de Atención o los medios tecnológicos de información;

IV. Canalizar a la víctima u ofendido a las instituciones competentes para la atención inmediata que requiera;

V. Tutelar los intereses procesales de las víctimas u ofendidos;

VI. Canalizar a las instancias públicas correspondientes, cuando conozca de asuntos en los que no es competente, y en su caso, a las asociaciones profesionales de abogados debidamente constituidas preferentemente en el Estado, conforme a la normatividad aplicable, sin perjuicio de que éstas acepten brindar el servicio a la víctima u ofendido;

VII. Asistir a todas las víctimas u ofendidos, asesorándolos y patrocinándolos en materia penal, y además en las materias civil, familiar, mercantil y de amparo, cuando tales procedimientos se deriven de la comisión de un hecho delictuoso;

VIII. Promover los beneficios a que tenga derecho la víctima u ofendido, de conformidad con la Constitución Federal, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes de la materia de que se trate;

IX. Proponer convenios de coordinación y colaboración, respectivamente, con instituciones públicas y privadas y organizaciones de la sociedad civil, ya sean locales, nacionales o internacionales, para el cumplimiento de su objeto, particularmente con las dedicadas a la protección de los derechos humanos de las víctimas u ofendidos;

X. Llevar el registro de control del servicio que presta;

XI. Promover y organizar programas de difusión de los servicios a su cargo;

XII. Promover la capacitación, actualización y especialización de los defensores de las víctimas u ofendidos y demás servidores públicos;

XIII. Participar y colaborar con instituciones y organismos públicos y privados, en investigaciones académicas para reducir la victimización; y

XIV. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 14.- La Defensoría, para el cumplimiento de sus atribuciones estará integrada por:

I. El Director General;

II. Los Subdirectores Regionales;

III. Los Coordinadores Regionales;

IV. La plantilla de defensores; y

V. El demás personal que se requiera para su mejor desempeño.

Los servidores públicos que se señalan en las fracciones I, II, III y IV de este artículo serán considerados trabajadores de confianza.

Son atribuciones de los servidores públicos de la Defensoría, las establecidas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO III DEL DIRECTOR GENERAL DE LA DEFENSORÍA

Artículo 15.- La Defensoría estará a cargo de un Director General, nombrado por la Consejera/o.

Artículo 16.- El Director General de la Defensoría deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicano por nacimiento y vecino del Estado con residencia efectiva de cinco años anteriores la fecha de su nombramiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener título de Licenciado en Derecho y cédula profesional expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y experiencia en el ejercicio de la profesión con antigüedad mínima de cinco años;
- III. No estar vinculado a proceso penal, ni haber sido condenado por sentencia ejecutoriada como responsable de delito doloso que amerite pena privativa de libertad;
- IV. No estar inhabilitado por resolución que haya causado ejecutoria para el desempeño de funciones públicas; y
- V. Contar con estudios o experiencia profesional que acrediten conocimientos especializados en atención a víctimas del delito u ofendidos.

Artículo 17.- El Director General de la Defensoría, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Planear, organizar, dirigir, coordinar, controlar, supervisar y evaluar los servicios de defensa, patrocinio y asesoría jurídica que se establecen en esta Ley;
- II. Dictar acuerdos, circulares, manuales de organización, procedimientos y en general las medidas necesarias, para mejorar los servicios que ofrece la Defensoría;
- III. Asumir la representación legal de la Defensoría, previa autorización de la Consejera/o;
- IV. Dirigir y coordinar la óptima utilización de los recursos humanos, financieros y materiales asignados a la Defensoría, para el cumplimiento de sus objetivos;
- V. Coordinar los sistemas de formación, capacitación, actualización y especialización profesional, para la prestación de un servicio de calidad;
- VI. Vigilar que en la aplicación de la presente Ley sean estrictamente respetados los derechos fundamentales de las víctimas y ofendidos;
- VII. Proponer a la Consejera/o los proyectos de iniciativas que considere apropiados para el mejor desarrollo de los trabajos de la Defensoría o para consolidar el marco jurídico a favor de víctimas y ofendidos;
- VIII. Coordinar los programas y estrategias para la difusión de los servicios que presta la Defensoría;
- IX. Proponer a la Consejera/o la creación de plazas de defensores y empleados auxiliares que sean necesarios para un mejor servicio, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria;
- X. Establecer mecanismos de coordinación con instituciones públicas y privadas para la atención de las víctimas y ofendidos que requieran atención médica de urgencia y de orientación psicológica especializada;
- XI. Asignar el número de defensores que se requieran en las subdirecciones y coordinaciones regionales;

- XII.** Calificar los casos en que proceda el patrocinio en asuntos civiles, familiares, mercantiles y en materia de amparo, derivados de un hecho delictuoso;
- XIII.** Presentar a la Consejera/o para su conocimiento y aprobación, los planes de trabajo e informes de actividades de la Defensoría;
- XIV.** Proponer a la Consejera/o el otorgamiento de estímulos y recompensas a los servidores públicos a su cargo;
- XV.** Llevar un control de los asuntos en los que se preste el servicio de asesoría y defensa de las víctimas u ofendidos, así como el control estadístico correspondiente de la Defensoría;
- XVI.** Proveer en el ámbito administrativo, lo necesario para el mejor desarrollo de las funciones de la Defensoría;
- XVII.** Proponer la celebración de convenios con instituciones de educación superior, asociaciones de abogados o asociaciones civiles de defensa de derechos humanos, para su colaboración gratuita, en la atención de los ofendidos y las víctimas;
- XVIII.** Conceder licencias a los Defensores para separarse temporalmente de sus funciones, observando las disposiciones legales correspondientes;
- XIX.** Proponer a la Consejera/o el proyecto de Código de Ética de los servidores públicos del Instituto;
- XX.** Informar periódicamente a la Consejera/o el estado que guarda la Defensoría;
- XXI.** Implementar indicadores del desempeño individual de los defensores; y
- XXII.** Las demás que le señalen el Reglamento de esta Ley y otras disposiciones jurídicas.

Artículo 18.- Los subdirectores y coordinadores regionales, deberán reunir los mismos requisitos establecidos en el artículo 16 de la presente Ley, salvo el de la experiencia referida en la fracción II, que deberá ser de tres años.

CAPÍTULO IV DE LOS DEFENSORES

Artículo 19.- Para ser defensor, se requiere:

- I.** Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II.** Tener título de Licenciado en Derecho y cédula profesional expedidos por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- III.** No estar vinculado a proceso penal, ni haber sido condenado por sentencia ejecutoriada como responsable de delito doloso que amerite pena privativa de libertad;
- IV.** No estar inhabilitado por resolución firme para el desempeño de funciones públicas;
- V.** Aprobar los exámenes de ingreso y oposición correspondientes; y
- VI.** Contar con estudios o experiencia profesional que acrediten conocimientos especializados en atención a víctimas del delito u ofendidos.

TÍTULO TERCERO
DERECHOS DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO
Y OBLIGACIONES DEL DEFENSOR

CAPÍTULO I
DERECHOS DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO

Artículo 20. - Son derechos de la víctima u ofendido, los siguientes:

- I.** Recibir en todo momento un trato digno y humano;
- II.** Recibir asistencia médica y psicológica de urgencia;
- III.** Recibir asesoría y defensa jurídica gratuita, sin distinción alguna por razón de su origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, prácticas culturales, opiniones políticas y de otra índole, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra su dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades;
- IV.** Ser informado de los derechos establecidos en la Constitución Federal, Constitución Estatal, Tratados Internacionales y demás ordenamientos legales;
- V.** Ser informado a través de los Defensores del Centro de Atención o los medios electrónicos de información del estado que guarda el procedimiento;
- VI.** Ser reparado en el daño en términos de la legislación penal aplicable;
- VII.** Participar y recibir orientación tratándose de delitos que admitan la celebración de mecanismos alternativos de solución de controversias, acerca de las consecuencias de carácter legal y patrimonial que implique dicha celebración, recibir información con precisión sobre las condiciones y términos previstos en la legislación penal y procesal para tal efecto;
- VIII.** Solicitar al Ministerio Público que imponga las medidas que garanticen su protección;
- IX.** Contar con la asistencia de un intérprete o traductor de su lengua, en caso de que no hable el idioma español o tenga discapacidad auditiva o visual, en cualquier etapa del proceso;
- X.** Recibir atención y ser canalizadas a las instituciones públicas o privadas con las que se tenga convenio, a efecto de que se les preste la atención especializada y profesional que requieran;
- XI.** Coadyuvar con el Ministerio Público; así como para que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso; a que se desahoguen las diligencias correspondientes y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la Ley;
- XII.** Que sea resguardada su identidad y otros datos personales de la víctima u ofendido, de conformidad con lo establecido con la fracción V del apartado C del artículo 20 de la Constitución Federal y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;
- XIII.** Solicitar la devolución de los objetos relacionados con el hecho delictivo a los que tenga derecho y recuperarlos, una vez satisfechas las diligencias respectivas;
- XIV.** Solicitar al Ministerio Público se efectúe la diligencia de identificación del imputado, en un lugar donde no pueda ser vista, si así lo solicitare;
- XV.** Solicitar el desahogo de las diligencias de investigación, que en su caso corresponda;

XVI. Ejercer la acción penal privada ante el Juez de Control competente en los delitos que proceda, en términos del Código de Procedimientos Penales;

XVII. Ser informado del significado y la trascendencia jurídica del perdón en caso de que desee otorgarlo;

XVIII. Comparecer a las audiencias, para alegar lo que a su interés convenga;

XIX. Solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde éste se encuentre, para que sea interrogado o participe en el acto para el cual fue citado, cuando por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica se dificulte su comparecencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, a través de su defensor especializado, con anticipación;

XX. Impugnar las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño; y

XXI. Solicitar las providencias precautorias y medidas de protección o cautelares previstas en la Ley.

XXII. Contar con la información sobre los derechos que en su beneficio existan, así como, ser atendidos por personal del mismo sexo, o del sexo que la víctima u ofendido elija, tomando en consideración el procedimiento aplicable para testimonios especiales;

XXIII. Contar con la asistencia y patrocinio de un defensor gratuito en cualquier etapa del procedimiento, siempre que así lo solicite la víctima u ofendido;

XXIV. Tener acceso a los registros de investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos, salvo que la información esté sujeta a reserva o resulte confidencial conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 20 Bis.- En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas u ofendidos podrán designar a un defensor, cuya intervención será entre otras para orientar, asesorar y defender legalmente en el procedimiento penal, civil, familiar, mercantil o de amparo cuando estos últimos se deriven de la comisión de un hecho delictuoso, quien actuará en representación de la víctima u ofendido, los defensores solo promoverán lo que previamente informen a su representado.

CAPÍTULO II OBLIGACIONES DEL DEFENSOR

Artículo 21.- Son obligaciones del defensor, las siguientes:

I. Brindar a la víctima u ofendido en todo momento un trato digno y humano;

II. Gestionar asistencia médica y psicológica de urgencia ante las instituciones correspondientes en favor de la víctima u ofendido;

III. Proporcionar la asesoría y defensa jurídica gratuita a las víctimas u ofendidos, sin distinción alguna por razón de su origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de su patrocinado;

IV. Informar a las víctimas u ofendidos, sus derechos establecidos en la Constitución Federal, Constitución Estatal, Tratados Internacionales y demás ordenamientos legales;

- V.** Informar a las víctimas u ofendidos de manera personal, a través del Centro Atención o de los medios electrónicos de información, el estado que guarda el procedimiento;
- VI.** Solicitar en favor de la víctima u ofendido la reparación del daño, y pugnar por la indemnización del daño material y moral causado;
- VII.** Realizar los trámites necesarios ante la autoridad correspondiente, para la obtención del pago de los daños y perjuicios generados a la víctima u ofendido, ocasionados con motivo del hecho delictivo;
- VIII.** Solicitar en favor de la víctima u ofendido el pago de los tratamientos que como consecuencia del hecho delictivo, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima y del ofendido;
- IX.** Solicitar la asistencia de un intérprete o traductor de su lengua a la víctima u ofendido y sujetos protegidos, en caso de que no hable el idioma español o tenga discapacidad auditiva o visual, en cualquier etapa del proceso;
- X.** Canalizar a las víctimas u ofendidos a las instituciones públicas o dependencias del Estado, a efecto de que se les preste la atención especializada y profesional que estos requieran;
- XI.** Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones;
- XII.** Abstenerse de solicitar a su patrocinado cualquier retribución económica o de cualquier especie por la prestación del servicio profesional;
- XIII.** Solicitar en términos de las disposiciones procesales aplicables, al Ministerio Público o a la autoridad judicial, según corresponda, se ordene el resguardo de la identidad y otros datos personales de la víctima u ofendido, testigos y demás personas relacionadas en el procedimiento, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;
- XIV.** Brindar orientación a la víctima u ofendido tratándose de delitos que admitan la celebración de acuerdos reparatorios, acerca de las consecuencias de carácter legal y patrimonial que implique dicha celebración, sin inducir a convenios que sean desfavorables para la víctima u ofendido; asimismo, informará con precisión cuáles son las condiciones y términos previstos en la legislación penal para tal efecto;
- XV.** Realizar las gestiones necesarias para la devolución de los objetos de la víctima u ofendido relacionados con el hecho delictivo;
- XVI.** Ejercer la acción penal privada que le sea solicitada por la víctima, ante el Juez de Control competente en los delitos que proceda, en términos del Código de Procedimientos Penales;
- XVII.** Informar a la autoridad, los casos en que la víctima u ofendido asistirán al desahogo de una diligencia acompañados de un profesional en materia de salud física o mental, cuando así se requiera para la conservación de la integridad de éstos;
- XVIII.** Informar a la víctima u ofendido el derecho a resolver su controversia a través de los mecanismos alternativos previstos en las disposiciones legales;
- XIX.** Ofrecer todos los datos o elementos de prueba con los que cuente tanto en la investigación como en el proceso;
- XX.** Interponer los recursos contra las resoluciones que afecten los intereses de la víctima u ofendido en términos del Código de Procedimientos Penales, salvo que éstos manifiesten su conformidad con la resolución dictada;
- XXI.** Informar a la víctima u ofendido el significado y la trascendencia jurídica del perdón, en caso de que deseen otorgarlo;

XXII. Comparecer en las audiencias, para alegar lo que a la víctima u ofendido le convenga, en las mismas condiciones que los defensores del imputado;

XXIII. Impugnar las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño;

XXIV. Realizar los trámites necesarios para la ejecución de la sentencia condenatoria, tratándose de la reparación del daño a la que haya sido condenado el imputado del hecho delictuoso;

XXV. Observar el Código de Ética que se emita; y

XXVI. Solicitar las providencias precautorias, medidas de protección o cautelares previstas en la Ley.

CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES DEL DEFENSOR EN CASOS DE TRATA DE PESONAS Y SECUESTRO

Artículo 22.- Son obligaciones de los defensores, las siguientes:

I. Orientar, asesorar y brindar defensoría especializada a las víctimas y ofendidos durante la investigación y el juicio, a fin de hacer valer sus derechos;

II. Solicitar que la víctima u ofendido se encuentre presente en el proceso, en una sala distinta a la que se encuentre el imputado;

III. Procurar que las víctimas u ofendidos obtengan la información que se requiera de las autoridades competentes;

IV. Solicitar las medidas precautorias o cautelares procedentes en términos de la legislación aplicable, para la seguridad y protección de las víctimas y ofendidos, y para el aseguramiento de bienes a fin de garantizar la reparación del daño;

V. Aportar datos de prueba durante la investigación y el proceso;

VI. Requerir al Juez que al dictar sentencia condenatoria, en la misma se contenga la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido;

VII. En caso de secuestro, solicitar al Juez se le suspenda al sentenciado el beneficio de la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena; y

VIII. En caso de secuestro, solicitar al Juez que las personas que hayan sido condenadas, queden sujetas a vigilancia por la autoridad policial hasta por los cinco años posteriores a su liberación.

CAPÍTULO IV DE LAS OBLIGACIONES DEL DEFENSOR TRATÁNDOSE DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS U OFENDIDOS

Artículo 23.- Son obligaciones del defensor, los siguientes:

I. Pugnar que las niñas, niños y adolescentes sean tratados con tacto y sensibilidad durante todo el procedimiento penal, tomando en cuenta su situación personal, sus necesidades inmediatas, edad, género, discapacidad y nivel de madurez, respetando plenamente su integridad física y mental considerando los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, la prevalencia de

sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución Federal, en los Tratados Internacionales así como los previstos en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables;

II. Velar por que las niñas, niños y adolescentes reciban un trato en lo individual como un ser humano con sus propias necesidades, deseos y sentimientos personales;

III. Promover ante las autoridades correspondientes, que limiten al mínimo necesario la interferencia en la vida privada de las niñas, niños y adolescentes en la investigación del delito, sin que ello implique mantener un bajo estándar en la recopilación de evidencias para el proceso penal;

IV. Procurar que las intervenciones de peritos, en su caso, se conduzcan de manera sensible y respetuosa, a fin de evitarles mayores afectaciones;

V. Vigilar que las actuaciones que se realicen con motivo del procedimiento penal, en donde deba de intervenir la niña, niño o adolescente, se utilice un idioma que estos hablen y entiendan;

VI. Velar por que las niñas, niños y adolescentes tengan acceso a un proceso libre de todo tipo de discriminación basada en origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, condición de niña, niño o adolescente o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades;

VII. Brindar a las niñas, niños y adolescentes expectativas claras respecto de lo que deben esperar del proceso, con la mayor certidumbre posible;

VIII. Brindar servicios especializados de asistencia jurídica y de protección, tomando en cuenta la naturaleza del delito;

IX. Solicitar procedimientos adaptados a las niñas, niños y adolescentes en horas apropiadas a su edad y madurez, recesos durante las diligencias y demás medidas que resulten necesarias;

X. Solicitar la separación inmediata de la niña, niño o adolescente de su agresor, cuando éste último ostente la guarda o custodia, tutela o patria potestad, o que por cualquier motivo lo tuviere bajo su cuidado;

XI. Solicitar las medidas de protección y cautelares que sean procedentes, en beneficio de niñas, niños y adolescentes; y

XII. Tutelar todos los derechos de las niñas, niños y adolescentes, previstos en las disposiciones legales aplicables y tutelar el interés superior de la infancia y adolescencia.

CAPÍTULO V DE LAS MEDIDAS ESPECIALES PARA MUJERES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, ADULTOS MAYORES, DISCAPACITADOS Y EXTRANJEROS

Artículo 24.- Tratándose de delitos vinculados a la violencia de género, además de las medidas que establece la presente Ley, el defensor deberá solicitar las medidas de protección o cautelares que resulten procedentes, de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás disposiciones aplicables.

Artículo 25.- Cuando una víctima u ofendido sea adulto mayor y por su edad o estado de salud se le dificulte comparecer al procedimiento penal, el defensor podrá solicitar el traslado de la autoridad que corresponda al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citado, previa dispensa solicitada por sí o por un tercero, y siempre y cuando no se afecte el derecho de defensa ni el principio de contradicción.

Artículo 26.- Cuando la víctima u ofendido sea una persona discapacitada, el defensor deberá prever las medidas conducentes para la práctica de las diligencias que sean procedentes, tomando en consideración la naturaleza de su discapacidad.

Artículo 27.- Cuando la víctima u ofendido sea una persona extranjera, el defensor, con independencia de su situación migratoria, deberá prever las medidas conducentes para la práctica de las diligencias que sean procedentes, en el idioma del extranjero, así como, en su caso, la comunicación con embajadas, consulados y demás autoridades.

TÍTULO CUARTO

CENTRO DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN A VÍCTIMAS Y OFENDIDOS

CAPÍTULO ÚNICO

DEL CENTRO DE ATENCIÓN

Artículo 28.- La Defensoría contará con un Centro de Atención e Información para todas las víctimas y ofendidos que requieran de asistencia jurídica, consulta o información del estado procesal de sus asuntos.

Artículo 29.- El Centro de Atención tendrá por objeto proporcionar asesoría jurídica gratuita, de manera personalizada, telefónica, internet, por escrito o por cualquier otro medio, a todas las víctimas u ofendidos que así lo soliciten.

Artículo 30.- El Centro de Atención contará con líneas telefónicas gratuitas las veinticuatro horas del día, para que las víctimas u ofendidos puedan solicitar la asesoría de un defensor.

También podrán comunicarse por esta vía con su defensor asignado, para que les proporcione información o estado procesal de sus asuntos.

Artículo 31.- El Centro de Atención contará con un apartado especial en la página de internet de la Defensoría, para que las víctimas u ofendidos que así lo deseen, puedan consultar el estado procesal de sus asuntos y tener comunicación virtual con un defensor.

Artículo 32.- Todo lo relativo al funcionamiento y operación del Centro de Atención, estará previsto en el Reglamento.

TÍTULO QUINTO

DEL PATROCINIO

CAPÍTULO I

DE LAS CAUSAS DE RETIRO DEL PATROCINIO

Artículo 33.- La Defensoría podrá retirar el patrocinio a las víctimas y ofendidos, cuando:

- I.** La víctima u ofendido manifieste por escrito que no tiene interés en que se le siga prestando el servicio;
- II.** Hayan transcurrido tres meses a partir de la fecha de expedición del oficio de canalización sin que se presente a la adscripción respectiva, sin causa justificada;
- III.** Exista evidencia de que la víctima u ofendido recibe los servicios de un abogado particular;
- IV.** La víctima u ofendido por sí mismo o por interpósita persona, cometa actos de violencia física o verbal, amenazas o injurias en contra de su defensor o de servidores públicos de la Defensoría;

- V. La finalidad del solicitante sea obtener un lucro o actuar de mala fe;
- VI. Se presente en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga o enervante;
- VII. Proporcione documentación falsa o alterada a su defensor, para que ésta sea exhibida ante cualquier otra autoridad; y
- VIII. Cualquier otra contraria a esta Ley que se advierta durante el procedimiento.

Para la suspensión y en su caso, reanudación del servicio, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO II DE LOS IMPEDIMENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE DEFENSORES

Artículo 34.- Los defensores que sean designados a algún asunto, deberán dar aviso inmediato a su superior jerárquico a fin de ser sustituidos, cuando:

- I. Tengan parentesco sin limitación de grado o relación de amistad con el imputado;
- II. Hayan presentado por sí, o su cónyuge o parientes, querrela o denuncia en contra de la víctima, ofendido o imputado;
- III. Tengan una relación sentimental, afectiva o contractual previa, con la víctima, ofendido o imputado;
- IV. Sean o hayan sido tutores, curadores o administradores de los bienes de la víctima, ofendido o contraparte, o sus herederos, legatarios, donatarios o fiadores; y
- V. Se presenten reiteradas muestras de desconfianza de parte del patrocinado, o reciba de su parte ofensas que afecten la objetividad en la defensa.

Artículo 35.- Si existe un motivo para que el defensor no pueda aceptar la designación y no lo hace del conocimiento inmediato de su superior jerárquico, el Director General le aplicará la medida disciplinaria correspondiente y lo sustituirá por otro en el conocimiento de la causa o expediente de que se trate, independientemente de la responsabilidad en que pudiera incurrir.

Artículo 36.- Cuando dos partes en un mismo conflicto soliciten el servicio de un defensor, éste tratará de averirlas, si la naturaleza del asunto lo permite, de conformidad con la legislación de la materia; si llegasen a un acuerdo, el defensor deberá continuar el trámite, en su caso, que corresponda.

CAPÍTULO III DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES

Artículo 37.- Las causas de responsabilidad de los servidores públicos de la Defensoría, estarán regulados en el Reglamento.

Artículo 38.- Todos los servidores públicos de la Defensoría, estarán sujetos a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor a los noventa días hábiles siguientes a la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULO TERCERO.- La Legislatura del Estado de México deberá destinar la partida presupuestal necesaria para la creación de la Defensoría para Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de México.

ARTÍCULO CUARTO.- La Secretaría General de Gobierno, la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de la Contraloría proveerán lo necesario para dar cumplimiento a lo establecido en este Decreto.

ARTÍCULO QUINTO.- El Titular del Ejecutivo del Estado y la Legislatura, expedirán las disposiciones reglamentarias y reformas a otros ordenamientos jurídicos, respectivamente, que se derivan de esta Ley, en un plazo no mayor a tres meses, posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinte días del mes de octubre del año dos mil once.- Presidente.- Dip. Oscar Sánchez Juárez.- Secretarios.- Dip. Oscar Hernández Meza.- Dip. Yolitzi Ramírez Trujillo.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 26 de octubre de 2011.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

DR. ERUVIEL AVILA VILLEGAS
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ERNESTO JAVIER NEMER ALVAREZ
(RUBRICA).

APROBACION:

20 de octubre de 2011

PROMULGACION:

26 de octubre de 2011

PUBLICACION:

26 de octubre de 2011

VIGENCIA:

La presente Ley entrará en vigor a los noventa días hábiles siguientes a la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

REFORMAS Y ADICIONES

DECRETO NÚMERO 195 EN SU ARTÍCULO ÚNICO.- Por el que se reforman las fracciones II, VII, IX y XIII del artículo 6, el artículo 9, el artículo 15, las fracciones III, VII, IX, XIII, XIV, XIX y XX del artículo 17 de la Ley de la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado

de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de enero de 2014; entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO No. 340 EN SU ARTÍCULO CUARTO.- Por el que se reforman los artículos 6, fracción II, 20, fracción VII, 23, fracción I y 24. Se adicionan la fracción VIII recorriéndose las subsecuentes al artículo 6, las fracciones XXII, XXIII y XXIV al artículo 20 y el artículo 20 Bis de la Ley de la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 28 de noviembre de 2014; entrando en vigor el mismo día que entre en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de México; con excepción de las reformas y adiciones a diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México, en materia de operaciones con recursos de procedencia ilícita, las cuales entrarán en vigor a los treinta días posteriores a la publicación del presente Decreto. (Fe de Erratas del 19 de diciembre de 2014 aplicada)

FE DE ERRATAS: Publicada en la Gaceta del Gobierno el 19 de diciembre de 2014.

